

9 de julio de 2009

**Hon. José E. González**  
**Presidente**

**Comisión de lo Jurídico Penal**  
**Senado de Puerto Rico**  
**P.O. Box 9023431**  
**El Capitolio,**  
**San Juan, PR 00902-3431**

**PONENCIA DE LA SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL**

**PROYECTO DEL SENADO 906**

La Sociedad Para Asistencia Legal (SAL) comparece ante esta Honorable Comisión de lo Jurídico para **avaluar** la aprobación del **Proyecto del Senado Núm. 906** (en adelante, **P. del S. 906**). A continuación, esbozamos los argumentos en apoyo de las enmiendas propuestas. La SAL ha reiterado su interés en velar por el reconocimiento y aplicación del derecho constitucional a

la rehabilitación.<sup>1 y 2</sup> Más aún cuando la experiencia nos ha demostrado que la reclusión no ha resuelto el problema de criminalidad. Las estadísticas del Estado validan la ineffectividad del sistema al propender a la reclusión en lugar de agotar otras opciones, la cuales redundarían en una oportunidad real de atacar la principal causa de criminalidad, ya que aproximadamente el 80% de los delitos están relacionados a la droga.<sup>3</sup>

Nuestro análisis se enmarcará en los precitados preceptos constitucionales, los cuales estarían mejor protegidos si, como se propone en el P. de la S. 906, se enmendara el Artículo 411A de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, también conocida como *Ley de Sustancias Controladas de 1971*, a los fines de permitirle a toda persona acusada de violar dicho artículo, en su modalidad de simple posesión, la participación de un programa de desvío.

Destacamos que la medida propuesta reconoce la necesidad de distinguir entre la persona que comete el delito, tipificado en el Artículo 411A bajo la modalidad de simple posesión, de aquél que lo comete para fines de distribución. Además, la parte expositiva de la medida alude a que **la drogadicción es una enfermedad compleja y devastadora**, que afecta no tan

---

<sup>1</sup> Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación, Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004.

<sup>2</sup> Sección 19, Artículo VI Constitución del Estado Libre Asociado. “Será política del Estado Libre Asociado... reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes **para hacer posible su rehabilitación moral y social**”. (Énfasis suplido).

<sup>3</sup> Periódico El Vocero, “Corrección someterá propuesta”, 4 de junio de 2008.

sólo al adicto y a las personas que comprenden su entorno, sino que también a la sociedad en general. Las autoridades médicas también han reconocido que la drogadicción puede ser tratada mediante la rehabilitación del adicto. La falta de asistencia y tratamiento médico adecuado al adicto ha repercutido en mayores problemas sociales, económicos y familiares. Siendo así, no debemos perder de perspectiva que **nuestro sistema jurídico penal tiene un fin rehabilitador**. Ante ello, que medidas como la presente deben ser aprobadas, ya que buscan brindarles a los adictos un mecanismo, a través de los programas de desvío, que contribuya a su tratamiento, rehabilitación y posterior reintegración a la sociedad. Es de notar que la presente administración comparte la visión salubrista del problema de la drogadicción y ha manifestado su fiel compromiso de ampliar los programas dirigidos a la rehabilitación. Se pretende atajar los problemas de drogadicción mediante tratamiento médico, incorporando al adicto al sistema de salud pública para manejar sus necesidades desde una perspectiva psicológica. La SAL tiene un interés particular en la aprobación del proyecto en discusión. Muy respetuosamente ofrecemos un análisis jurídico, así como algunas recomendaciones dirigidas a reforzar la parte expositiva y dispositiva de la medida.

### **Derecho Constitucional a la Rehabilitación**

La Constitución del Estado Libre Asociado plasma como idea básica que rige nuestra sociedad, un sentido democrático que vela por el bienestar común

y el respeto de los menos afortunados, a través de un sistema que garantiza los derechos humanos. En torno a esta discusión quedó establecida en nuestra Constitución la Carta de Derechos, en cuyo Artículo II Sección Primera establece que:

**La dignidad del ser humano es inviolable.** Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana. (**Énfasis suplido**).

La Constitución garantiza la igualdad de los ciudadanos, incluyendo a aquéllos que, por haber violado alguna disposición penal, cumplen sentencia en el sistema carcelario del Estado. En torno a ésta máxima de nuestro sistema social, el Tribunal Supremo ha expresado: “[e]l principio de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano no puede limitarse a los que viven libremente en la comunidad. Traspone las rejas de las prisiones, porque tras de ellas quienes pagan la deuda con la sociedad son también seres humanos. Los confinados no están fuera del alcance de la Constitución...”<sup>4</sup>

Más allá, de aquellas garantías básicas brindadas por un sistema constitucional que busca la igualdad, nuestro Pueblo favoreció la idea de un **sistema penal enfocado en la rehabilitación**. En torno a ello se estableció que: “[S]erá política del Estado Libre Asociado... reglamentar las instituciones

---

<sup>4</sup> **Pueblo v. Falú Martínez**, 116 D.P.R. 828, 835 (1986).

*penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para **hacer posible su rehabilitación moral y social.***” (Énfasis Nuestro).<sup>5</sup>

Por otro lado, el 16 de septiembre de 2004 fue aprobada la Ley Núm. 377, la cual reconoce que el Gobierno del Estado Libre Asociado cuenta con los recursos fiscales necesarios y convierte en un mandato de ley la concepción rehabilitadora enunciada en nuestra Constitución. Así, en su Artículo 2 queda declarada la política pública del Estado:

Es la **política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la rehabilitación del delincuente.** Se dispone que lo consignado como aspiración, a tales efectos, en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado, se convierte y constituye en mandato del Pueblo, a partir de la vigencia de la presente Ley. Se declara que el Estado dispone de los recursos para hacer posible la rehabilitación moral y social del delincuente y la Constitución será leída como tal. (Énfasis suplido).

Así también, el Artículo 50 del Nuevo Código Penal de 2004 establece que: “...La pena de reclusión se cumplirá de manera que **propicie el tratamiento adecuado para la rehabilitación social del convicto y debe ser lo menos restrictiva de libertad posible** para lograr los propósitos consignados en este Código.” (Énfasis nuestro). Por su parte, se dispuso en el Artículo 104 del Nuevo Código Penal que, de entenderse rehabilitada una

---

<sup>5</sup> Sección 19, Artículo VI Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

persona, se podrá, mediante determinado procedimiento, decretar la conclusión de su sentencia.

Nuestro ordenamiento jurídico dispone de diversos mecanismos que fomentan la rehabilitación de una persona que, por su adicción a sustancias controladas, comete alguna falta. Como parte del deber del Estado de garantizar el derecho a la constitucional a la rehabilitación, debe diferenciar aquéllas conductas delictivas cuyo grado de severidad es menor y, por ende, procede la concesión de un desvío.

### **Naturaleza y Propósito de los Programas de Desvíos**

En atención al propósito rehabilitador de nuestro sistema jurídico penal, se han reconocido diversos programas de desvío. Estos programas brindan una serie de servicios y ayudas a aquéllos que, dependiendo del delito cometido y la severidad de la conducta, han demostrado que pueden beneficiarse y rehabilitarse. Similar al caso del desvío estatuido en el Artículo 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas, los desvíos concedidos en virtud de la Regla 247.1 de las de Procedimiento Criminal, parten de la premisa de que una persona con dependencia a sustancias controladas no puede superar su adicción si es recluida en una institución penal, sino que es preciso que se someta a un tratamiento a estos fines.<sup>6</sup> Al amparo de esta Regla es que se

---

<sup>6</sup> **Martínez Reyes v. Tribunal Superior**, 104 D.P.R. 407, a la pág. 409.

puede conceder un desvío bajo el Artículo 411A en su modalidad de simple posesión.

En los procedimientos de desvío no se dicta sentencia, sino que se hace alegación de culpabilidad, pero sin pronunciamiento de culpabilidad, dejando suspendido el procedimiento criminal “hasta tanto otra cosa disponga el tribunal”.<sup>7</sup> Por tanto, los programas de desvío acarrearán como consecuencia que se obvie el procedimiento criminal ordinario para concederle a la persona una oportunidad de rehabilitarse, toda vez que el delito por el cual se le encausa se relaciona a alguna dependencia a una sustancia controlada. Repetimos que, no se hace pronunciamiento de culpabilidad, sino que se refiere la persona a un programa de rehabilitación para que, de así lograrse a juicio del tribunal, se archive la acusación. El tribunal impone una serie de condiciones que deberán cumplirse por la persona, por un término que no excederá de cinco (5) años. Si el probando incumple las condiciones impuestas, “el tribunal podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia...”.<sup>8</sup>

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre la importancia de los procedimientos de desvío para la rehabilitación de la drogodependencia. Se ha resuelto que “la declaración de culpabilidad hecha por un imputado a los fines de acogerse a los beneficios del desvío autorizado

---

<sup>7</sup> **Pueblo v. Rodríguez Velázquez**, *supra*, citando a **Pueblo v. Martínez Lugo**, 150 D.P.R. 237 (2000).

<sup>8</sup> 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 247.1. Véase, además, **Pueblo v. Texidor**, *supra*.

por las disposiciones citadas no representa una admisión de los hechos imputados.” Nuestro Más Alto Foro reconoció, igualmente, que **“es el propio Estado quien incentiva la participación del imputado en los referidos programas de desvío, pues busca la rehabilitación y la readaptación social de las personas con problemas de adicción. Se trata, fundamentalmente, de una alternativa que tiene el Estado para atender los casos de personas que no están vinculadas con el tráfico de drogas a manera de distribuidores, pero que ciertamente sufren de problemas de drogodependencia y requieren ayuda.** Una vez se cumple con los requisitos del programa de desvío, el imputado es exonerado.” (**Énfasis suplido.**)<sup>9</sup> Considerando que dichos procedimientos son, por definición, de naturaleza remedial, éstos **deben interpretarse con liberalidad y amplitud para lograr sus propósitos.**<sup>10</sup>

Al presente, nuestro sistema de justicia criminal cuenta con dos programas que ofrecen servicios de rehabilitación y se amparan en la Regla 247.1 de las de Procedimiento Criminal. Éstos son: Programas T.A.S.C. y los Programas de *Drug Court*. Ambos representan alternativas independientes para aquellas personas elegibles a los servicios de rehabilitación que ofrecen dichos programas.

---

<sup>9</sup> **Díaz Morales v. Depto. de Justicia**, 2008 T.S.P.R. 175; discutiendo a **Ford Motor Credit, Jiménez Otero v. E.L.A.**, 2008 T.S.P.R. 137.

<sup>10</sup> **Martínez Reyes v. Tribunal Superior**, *supra*, citando a **Spokane & I.E.R. Co. v. United Sates**, 241 U.S. 344 (1916); **United States v. Hartwell**, 73 U.S. 385 (1867); **Rewis v. United States**, 401 U.S. 808 (1971); **United States v. Bass**, 404 U.S. 336 (1971); **Peyton v. Rowe**, 391 U.S. 54, 65 (1968).

En 1975, se estableció el Programa T.A.S.C. en Puerto Rico, representando “una alternativa de desvío hacia tratamiento para una población que acude por primera vez al proceso judicial por haber cometido un delito inducido por uso de sustancias controladas”. Su objetivo es desviar del proceso judicial en una etapa temprana, previa a la celebración del juicio, a la persona que ha incurrido en conducta constitutiva de delito grave, siendo primer ofensor, cuando dicha conducta “guarda relación causal con su condición adictiva”.<sup>11</sup> A estos efectos, una de las funciones del Programa T.A.S.C. es “determinar la elegibilidad de cada solicitante de acuerdo a los criterios de admisión establecidos, por la ley o por el Programa T.A.S.C.”<sup>12</sup>

Por otro lado, el Programa T.A.S.C. es una de las modalidades de servicio que se ofrece a través de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (A.S.S.M.C.A.).<sup>13</sup> Sobre dicha agencia recae, a su vez, el ofrecimiento de servicios para contribuir a la rehabilitación de los participantes del Programa de *Drug Court*.

El Programa de Salones Especializados en Casos de Sustancias Controladas, mejor conocido como el Programa de *Drug Court*, también persigue “la rehabilitación y reducción de la incidencia criminal relacionada

---

<sup>11</sup> Véase, Anejo I, **Protocolo Programa TASC**, Revisado en Septiembre/2003, adoptado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Administración Auxiliar de Tratamiento para Adultos, a la pág. 1.

<sup>12</sup> *Id.*, a la pág. 6.

<sup>13</sup> Ley Orgánica de A.S.S.M.C.A, Ley Núm. 67 del 7 de agosto de 1993 (3 L.P.R.A. § 402). Véase, además, **Protocolo Programa TASC**, a la pág. 2.

con el abuso de sustancias controladas”. En el Salón Especializado se integran los servicios de tratamiento de alcohol y otras drogas con el procesamiento de casos. **Se utiliza un enfoque no adversativo, a través del cual el Ministerio Público y el abogado defensor fomentan la seguridad pública y protegen, a su vez, los derechos procesales de los beneficiados.** El Programa está orientado en identificar con prontitud a los candidatos elegibles y se les provee un servicio de tratamiento determinado a base de una estrategia coordinada. **Para la efectividad del tratamiento, resulta esencial la interacción constante entre el participante y el sistema judicial.** <sup>14</sup> La efectividad de este Programa puede constatarse a base de los resultados obtenidos. Según información suministrada por la Oficina de Administración de Tribunales, **sólo a un 5% de los participantes del Programa se les revoca el privilegio por haber cometido un nuevo delito.** <sup>15</sup>

No podemos olvidar que las personas que se benefician de los procedimientos de desvío presentan una diversidad de problemas, así como condiciones de salud serias. **La rehabilitación real al uso y dependencia de sustancias controladas, generalmente, conlleva un proceso largo y accidentado. Durante dicho proceso, la persona podría sufrir más de una recaída sin que ello implique que ésta no tenga interés en rehabilitarse.**

---

<sup>14</sup> Véase, Guía Uniforme para la Operación del Programa de Salones Especializados en Casos de Sustancias Controladas, *supra*.

<sup>15</sup> Dato suministrado por la Oficina de Administración de Tribunales en atención al Año Fiscal 2007-2008.

La dependencia a sustancias controladas no debe analizarse únicamente desde una perspectiva fisiológica, toda vez que, en muchas instancias, responde más a una dependencia de naturaleza psicológica y debe atenderse como una condición de salud mental.<sup>16</sup> Controlar una dependencia a sustancias controladas requiere de un proceso arduo donde el individuo se arme de diversas herramientas para evitar la recurrencia en la conducta. Esta realidad es conocida tanto por los fiscales, como por los jueces y funcionarios del Estado que evalúan el progreso del beneficiado a tal extremo, que hasta el propio Tribunal Supremo de Puerto Rico, al interpretar el propósito del procedimiento de desvío estatuido en el Artículo 404 (b) de la LSC, ha expresado que: “Esta disposición es de naturaleza remedial con un propósito esencialmente rehabilitador. **Reconoce la realidad científica de que el adicto no se cura con reclusión en presidio sino con tratamiento**”.<sup>17</sup>

Analizada la importancia de los programas de desvío en el proceso rehabilitador de un acusado, procede analizar el historial legislativo del delito estatuido en el Artículo 411A de la Ley de Sustancias Controladas y sus respectivas enmiendas. Veamos.

---

<sup>16</sup> **Reiteramos que la presente Administración pretende dar un “enfoque salubrista” al uso de sustancias controladas**, ya que reconoce que el abuso de drogas es **un problema de salud pública** que debe tratarse como una enfermedad. Así, se pretende atajar los problemas de drogadicción mediante tratamiento médico, incorporando al adicto al sistema de salud pública para manejar sus necesidades desde una perspectiva psicológica.

<sup>17</sup> Véase **Pueblo v. Román Santiago**, 109 D.P.R. 485 (1980), citando a **Martínez Reyes v. Tribunal Superior**, 104 D.P.R. 407, 409 (1975).

## Artículo 411 A de la Ley de Sustancias Controladas

Sabido es que la Ley Núm. 40 del 5 de junio de 1986 (en adelante Ley Núm. 40), enmendó la Ley Núm. 13 del 30 de octubre de 1975 (en adelante Ley Núm. 13), para añadir el Artículo 411A a la Ley de Sustancias Controladas. La intención de Ley Núm. 40, supra, fue incluir la “simple posesión” como modalidad del delito tipificado en el Artículo 411A, ya que ésta no fue incluida en el texto original del Artículo 411A.

En su origen, el Artículo 411A, disponía lo siguiente: *“Toda persona que, a sabiendas e intencionalmente y en violación a las disposiciones de esta ley, introduzca, distribuya, dispense, administre, **posea o transporte para fines de distribución**, venda, regale o entregue en cualquier forma, cualquier sustancia controlada de las...” (Énfasis nuestro).*

Posteriormente, dicho inciso fue enmendado por la Ley Núm. 40, a los efectos de añadir la “posesión simple” como modalidad del delito para que rezara de la siguiente manera: *“Toda persona que, a sabiendas e intencionalmente y en violación a las disposiciones de esta ley, introduzca, distribuya, dispense, administre, posea o transporte para fines de distribución, venda, regale o entregue en cualquier forma, **o simplemente posea** cualquier sustancia controlada de las incluidas en...”*

Adviértase que, según lo expresado en el 2005 en una Orden Administrativa emitida por el entonces Procurador General Lcdo. Roberto J.

Sánchez Ramos, <sup>18</sup> en el texto originalmente adoptado del Artículo 411A se disponía como modalidad del delito la “posesión o transportación para fines de distribución”, modalidad que no fue alterada con la aprobación de la Ley Núm. 40. Ello implica que la “posesión o transportación para fines de distribución” y la “simple posesión” constituyen **modalidades distintas** en el estatuto.

A su vez, la Ley Núm. 40, modificó el Artículo 414 <sup>19</sup> de la Ley de Sustancias Controladas, que regula la elegibilidad de los convictos para la sentencia suspendida y libertad a prueba. Dicho Artículo establece: “[l]as disposiciones sobre sentencia suspendida y libertad a prueba no serán aplicables a ningún convicto de violar los artículos 401(a), 405, 411 y **411A cuando se trate de la distribución, venta, introducción, dispersación o posesión y transportación para fines de distribución**, salvo en aquellos casos en que fuere de aplicación las disposiciones de la Ley Núm. 103 del 29 de junio de 1955, según enmendada”. (**Énfasis nuestro**).

De la intención legislativa de la Ley Núm. 40, podemos denotar que la modalidad de posesión del Artículo 411A que **está excluida del beneficio es aquella “posesión para fines de distribución” y no la “simple posesión”**, toda vez que esta modalidad no está incluida en el texto del Artículo 414 (Artículo 415 actual). De otra forma, si la misma ley que enmendó el Artículo 411A para añadir la modalidad de “simple posesión”, no contempla de forma

---

<sup>18</sup> Véase Orden Administrativa del Lcdo. Roberto Sánchez Ramos emitida el 9 de febrero de 2005 en relación al caso de **Pueblo v. Freddie Medina Vélez**.

<sup>19</sup> Actual Artículo 415 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 L.P.R.A. § 2414.

expresa ésta modalidad en el Artículo 414, que dispone la elegibilidad para sentencia suspendida y libertada a prueba, **forzoso es concluir que los convictos por “simple posesión” no están excluidos, como cuestión de derecho, del beneficio de sentencias suspendidas.** Es por esto que entendemos que cuando la ley es clara, los tribunales están obligados a observar su letra, y no tienen autoridad para añadirle limitaciones o restricciones que no aparezcan en el texto de la ley. <sup>20</sup>

Es nuestra contención que, extender la intención legislativa a los fines de que las personas acusadas por infracción al Art. 411A por “simple posesión” no sean elegibles para los programas de desvío, sería contrario al “principio de hermenéutica de estatutos penales que postula la interpretación restrictiva en cuanto a lo que desfavorezca al acusado y liberalmente en cuanto a lo que le favorezca”. <sup>21</sup> Sabido es que “una ley penal debe de ser interpretada de una manera razonable y evitarse una interpretación literal que resulte absurda a la intención del legislador.” Así las cosas, a pesar de que la normativa establece “que los estatutos penales deben de interpretarse restrictivamente, ésta no exige que a las palabras del legislador debe de dársele su significado más limitado o que debe hacerse caso omiso de su evidente intención”. <sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> **Comité v. Hon. Miranda Marín**, 2002 J.T.S 144; **Ana G. Méndez v. Consejo de Educación Superior**, 142 D.P.R. 23 (1997); **Blas Toledo v. Hospital**, 146 D.P.R. 267 (1998).

<sup>21</sup> **Pueblo v. Bonilla Vázquez**, 148 D.P.R. 486 (1999), a la pág. 502. Véase, además, casos citados: **Pueblo v. Sierra Rodríguez**, 137 D.P.R. 903 (1995); **Pueblo v. Arandes de Celis**, 120 D.P.R. 530 (1988); **Pueblo v. Hernández Colón**, 118 D.P.R. 891 (1987); **Mari Bras v. Alcaide**, 100 D.P.R. 506 (1972); **Pueblo v. Mantilla**, 71 D.P.R. 36 (1950).

<sup>22</sup> *Id.* Véase, además, **Pueblo v. Mantilla**, *supra*.

De esta manera, tanto el texto de los referidos Artículos como la intención legislativa sustentan nuestra posición con respecto a la no exclusión del delito de “simple posesión” estatuido en el Artículo 411A del beneficio de los programas de desvíos. Según se desprende del Informe Conjunto de las Comisiones de lo Jurídico y de Instrucción del Senado en torno al P del S. 736, proyecto que sirvió de base para la Ley Núm. 40, <sup>23</sup> la Asamblea Legislativa reconoció que se enmendaba el Artículo 414 <sup>24</sup> de la Ley de Sustancias Controladas para eliminar el beneficio de de sentencia suspendida y libertad a prueba a los convictos de violar el Artículo 411A **en su modalidad de distribución.**

De lo antes citado podemos concluir que los imputados de infringir el Artículo 411A de la Ley de Sustancias Controladas, en su modalidad de “simple posesión”, son acreedores del beneficio de los programas de desvíos.

Por otro lado, sabido es que, en el año 2004, la Ley de Sentencias Suspendidas fue objeto de enmienda a los fines de de excluir expresamente el Artículo 411A de los delitos elegibles para la concesión de este privilegio. <sup>25</sup> No obstante, el legislador, estando facultado para hacerlo, no extendió tal

---

<sup>23</sup> Véase Informe Conjunto de las Comisiones de lo Jurídico y de Instrucción del Senado, emitido el 17 de marzo de 1986, en consideración a la aprobación del P. del S. 736, pág 4. Además, véase, Orden Administrativa del Lcdo. Roberto Sánchez Ramos emitida el 9 de febrero de 2005, fecha en que ostentaba la posición de Procurador General.

<sup>24</sup> Artículo 415 LSC vigente.

<sup>25</sup> Ley Núm. 479 de 23 de septiembre de 2004.

prohibición a los programas de desvío instrumentados hace más de 30 años en virtud de la Regla 247.1 de las de Procedimiento Criminal.

Cabe resaltar que en el mes de febrero del año en curso, llegó ante la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico el caso de **Pueblo v. Torres Serrano**.<sup>26</sup> La controversia a dilucidarse era si, pese a la oposición del Ministerio Público, una persona **acusada por la simple posesión** de sustancias controladas en un área recreativa puede ser referida a un programa de desvío bajo la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal.<sup>27</sup> Siendo así, el Tribunal mencionó que el procedimiento de desvío de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal depende, por lo general, de un referido inicial del Ministerio Público. Esto es el resultado del propio texto de la regla, que requiere la anuencia del Secretario de Justicia o del Fiscal antes de iniciar un proceso a su amparo. Claro está, aún de contarse con dicha aceptación, el tribunal de instancia retiene discreción para rechazar la alegación de culpabilidad que dio base a la solicitud de desvío. Además, establece el Tribunal que *“toda oposición del Ministerio Público debe estar plenamente fundamentada, pues en esta zona no puede recurrirse a criterios arbitrarios o irrazonables. Después de todo, **no podemos olvidar que la determinación de si se debe aceptar una alegación de culpabilidad o si una persona***

---

<sup>26</sup> 2009 TSPR 20

<sup>27</sup> 34 L.P.R.A. Ap. II

***acusada es elegible para participar en un programa de desvío es eminentemente judicial***".<sup>28</sup> (**Énfasis Nuestro**)

La decisión del Tribunal Supremo se circunscribió a analizar el requisito de consentimiento del fiscal para someter al imputado al programa del desvío. A nuestro juicio, el Tribunal Supremo, de manera errónea y equivocada, estableció un precedente que no distinguió entre las dos modalidades existentes en el Artículo 411A, a saber, "posesión para fines de distribución" y la "simple posesión". Al determinar que la persona que infrinja las disposiciones del referido artículo no cualifican para los programas de desvío concedidos a través de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, el Tribunal Supremo no ajustó su interpretación a la evidente intención de la Asamblea Legislativa que distinguió las dos modalidades tipificadas en el Artículo 411A.

<sup>29</sup> De esta manera equiparó dos conductas cuya severidad dista significativamente puesto que el que meramente posee es el usual adicto, distinto al que se lucra de la venta y distribución de sustancias controladas. Es necesario distinguir las dos modalidades para fines de acogerse al beneficio de los programas de desvío. El que meramente posee alguna sustancia para uso personal es un adicto cuya enfermedad o condición puede ser atendida a través de un programa de desvío y, a su vez, esto adelantaría el fin

---

<sup>28</sup> Véase **Pueblo v. Torres Serrano**, 2009 TSPR 20 en donde, a su vez, citan los casos de **Pueblo v. Santiago Agricourt**, 147 D.P.R. 179, 198-99 (1998); **Pueblo v. Figueroa García**, 129 D.P.R. 798, 810 (1992).

<sup>29</sup> Véase Ley Núm. 40 del 5 de junio de 1986.

rehabilitador que nuestro ordenamiento persigue. **Si los programas de desvíos persiguen la rehabilitación de aquellas personas que, a pesar de “no estar vinculadas con el tráfico de drogas a manera de distribuidores, pero que ciertamente sufren de problemas de drogodependencia y requieren ayuda”,** <sup>30</sup> entendemos que éste es precisamente el caso de las personas que infringen el Artículo 411A en su modalidad de simple posesión.

En vista de lo antes esbozado, concurrimos con la intención legislativa del proyecto ante nuestra consideración a los fines de establecer una diferencia entre la “posesión simple” y la “posesión para fines de distribución”. Así, al momento de evaluar la posibilidad de acogerse al privilegio de algún programa de desvío, se ofrece la oportunidad de intentar rehabilitar a todo aquel que sufra de una dependencia al uso de sustancias controladas. Sin embargo, en aras de imprimir mayor certeza a esta medida legislativa, creemos pertinente que en el texto de la enmienda propuesta se especifique que se le concederá el desvío a toda persona acusada por violar el Artículo 411A en su modalidad de “simple posesión”. El texto propuesto resulta congruente con el lenguaje utilizado en el Artículo 411A y éste debe citar de la siguiente manera:

*“Toda persona acusada de violar este Artículo en su modalidad de **simple** posesión, se le concederá un proceso de desvío a tenor*

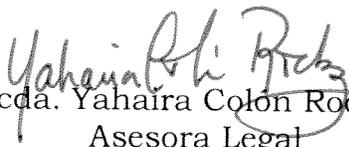
---

<sup>30</sup> **Díaz Morales v. Depto. de Justicia**, *supra*; discutiendo a **Ford Motor Credit, Jiménez Otero. E.L.A.**, *supra*.

*con el procedimiento establecido en esta Ley, previa autorización...”*

Para evitar la posibilidad de interpretaciones erradas del texto, debe especificarse la modalidad del delito a la que la enmienda pretende favorecer. Resulta imprescindible que a la hora de legislar se consideren los impactos que pueda acarrear la aprobación de una medida legislativa. A nuestro juicio, estimamos que las personas que hagan alegación de culpabilidad por el Artículo 411A en su modalidad de “simple posesión” deben ser elegibles para participar de los desvíos amparados en la Regla 247.1 de las de Procedimiento Criminal. Tal contención demuestra que los programas de desvío se han instituido de forma que se mantenga un adecuado balance entre la política pública de rehabilitación que consigna nuestra Constitución y el deber del Estado de promover la seguridad pública.

Expuesto lo anterior, avalamos a la aprobación de la enmienda propuesta en el **P. del S. 906** a los fines de atemperar la realidad jurídica a la fin rehabilitador que nuestro ordenamiento persigue. Exhortamos a esta Honorable Asamblea Legislativa a proponer medidas que, como el P del S. 906, propulsan la rehabilitación.

  
Lcda. Yahaira Colón Rodríguez  
Asesora Legal  
Sociedad para Asistencia Legal

  
Lcda. Ana M. Strubbe Ramírez  
Asesora Legal  
Sociedad para Asistencia Legal



Lcda. Verónica N. Vélez Acevedo  
Asesora en Legislación y  
Educación Jurídica  
Sociedad para Asistencia Legal



Lcdo. Federico Rentas Rodríguez  
Director Ejecutivo  
Sociedad para Asistencia Legal